

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., tres de diciembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00329-00

Por reunir las exigencias del artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, y canon 375 *ibídem*, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA promovida por ALBERTO HERRERA GUZMÁN y MARÍA CONSUELO IBATA ZAMBRANO contra SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA, SUS HEREDEROS DETERMINADOS OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN y RICARDO HERRERA GUZMÁN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Los señores OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN y RICARDO HERRERA GUZMÁN al momento de comparecer al proceso, deberán acreditar la calidad que ostentan respecto de los causantes ALBERTO HERRERA GUZMÁN, OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN y RICARDO HERRERA GUZMÁN de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal (artículo 368 CGP).

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión (ordinal 6°, art. 375 CGP). OFÍCIESE

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 concordante con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Secretaría proceda en la forma direccionada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. CITAR como acreedor hipotecario a FIDUCIARIA DAVIVIENDA como vocera del fideicomiso VILLAS DE ALCALÁ según anotación No. 3 del folio de matrícula del inmueble a usucapir.

OCTAVO. INSTALAR una valla o aviso, según corresponda, que tenga los datos contenidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General y proceder en los términos señalados en la normatividad.

NOVENO. ORDENAR que una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y se aporten las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la valla o aviso. Por Secretaria, procédase a INCLUIRSE en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO. INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) –hoy Agencia Nacional de Tierras ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (ordinal 6°, art. 375 CGP).

Por secretaría elabore y tramite las comunicaciones pertinentes dejando constancia de ello en el expediente conforme lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería a la abogada Martha Gutierrez Sánchez como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.